



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N.º 23 001 31 05 003 2021-00065-00

Montería, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Señora juez, Informo a usted, que se encuentra señalada fecha del día **04 DE JULIO DE 2023 A LAS 09:00AM** para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPT Y SS y se encuentra pendiente lo relativo a la propuesta de indebida integración del contradictorio. **PROVEA-**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00065-00
Demandante:	JOSÉ JOAQUIN MARTINEZ POLO Y GREYDIS JUDIHT CARVAJAL GUEVARA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ESMERALDA HERNANDEZ MARTINEZ
Demandado:	ROGER ANTONIO ÁLVAREZ SOLANO, LA CONSTRUCTORA R.A.S S.A.S, REPRESENTADA POR ROGER ANTONIO ÁLVAREZ SOLANO EN CALIDAD DE EXSOCIOS DEL CONSORCIO NUEVA BELEN 2019, VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A.E.S.P REPRESENTADA LEGALMENTE POR URIEL GARCIA PEREIRA Y LIBERTY SEGUROS S. A

Visto el informe secretarial se procede a decidir lo pertinente:

Estando el presente asunto para escrutinio de la **AUDIENCIA PARA ADELANTAR LAS ETAPAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PROBATORIO**, observa este censor judicial, que la presente demanda va encaminada a obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y por ende a que la parte demandada responda solidariamente por los daños y perjuicios causados al señor **JOSÉ JOAQUIN MARTINEZ POLO**, por el accidente ocurrido (culpa patronal) dirigida en contra de **ROGER ANTONIO ALVAREZ SOLANO, LA CONSTRUCTORA RAS SAS (CONSORCIO NUEVA BELEN), VEOLIA S.A E.S.P Y SEGUROS LIBERTY S.A.**

La parte demandada **VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P** con la contestación de la demanda llama en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** y a **LIBERTY SEGUROS S.A**, igualmente la demandada **CONSTRUCTORA R.A.S S.A.S** con la contestación de la demanda llama en garantía a **SEGUROS DEL**



ESTADO S.A., por lo que el juzgado tuvo por contestadas las mismas y admite los llamamientos formulados otorgando el termino para que los mismos comparecieran al proceso, como así aconteció.

Ahora bien, en ese orden de ideas y de acuerdo con lo anterior se observa que con la contestación de la demanda **VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A.E.S.P.**, propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, bajo el entendido que la demandada suscribió con el **CONSORCIO NUEVA BELÉN 2019**, representado legalmente por el señor **ROGER ÁLVAREZ SOLANO**, el contrato N° VAM-019-2019 cuyo objeto es "**EXTENSIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL BARRIO NUEVA BELÉN DE LA CIUDAD DE MONTERÍA**", aunado a ello, la parte demandante presentó la demanda contra cada uno de los integrantes del **CONSORCIO NUEVA BELÉN 2019**, contra **VEOLIA** y contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por lo que se hace necesario la comparecencia del **CONSORCIO NUEVA BELÉN 2019**, representado por el señor **ROGER ÁLVAREZ SOLANO**, para que se pueda integrar el contradictorio y resolver lo planteado por la parte demandante, toda vez que, de acuerdo con el artículo 61 del CGP, este proceso ordinario laboral versa sobre relaciones jurídico sustanciales respecto de las cuales hay que resolverlas de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte demandada.

Razón suficiente para que este Juzgado encuentre pertinente y necesario integrar el contradictorio al **CONSORCIO NUEVA BELÉN 2019**.

Lo anterior, con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, en razón a la actual jurisprudencial que estableció que las uniones temporales y consorcios tiene capacidad para ser parte y comparecer el proceso, es decir; este Juzgado dispondrá oficiosamente **CITAR** al **CONSORCIO NUEVA BELÉN 2019**, con base al inciso segundo del Artículo 61 del C. G. P., aplicable por analogía normativa contenido en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S. al considerar que puede estar interesado en el resultado del proceso objeto de estudio, y por lo tanto se le otorgara el mismo término legal para su comparecencia, diligencias que estarán a cargo de la parte solicitante **VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P** o en su defecto a la parte demandante.

Por otra parte, y como se encuentra señalada fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación para el día **04 DE JULIO DE 2023 A LAS 09:00AM**, este Juzgado se abstendrá de realizarla, hasta tanto se notifique al hoy vinculado.

En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENGASE de llevar a cabo la audiencia del día **04 DE JULIO DE 2023 A LAS 09:00AM**, por las razones anotadas en la motiva del presente auto.

SEGUNDO: SE ORDENA VINCULAR como parte demandada al **CONSORCIO NUEVA BELÉN 2019**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, todo esto con base al inciso segundo del Artículo 61 del C. G. P., aplicable por analogía normativa contenido en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S. En consecuencia, **NOTIFIQUESELE** en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ley 2213 de 2022, y désele el traslado de ley a fin de que conteste la demanda, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído. Para la notificación de esta providencia, téngase lo dispuesto para el auto admisorio de la demanda y la ley 2213 de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan



medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.” diligencias que estarán a cargo de la parte solicitante **VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P** o en su defecto a la parte demandante.

TERCERO: SUSPENDASE este proceso hasta tanto se realice la notificación pertinente dentro del término de ley.

CUARTO: Cumplido el trámite anterior, se señalará fecha para la audiencia de conciliación y primera de trámite. Para la notificación de esta providencia, téngase en cuenta lo dispuesto para el auto admisorio de la demanda.

QUINTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eec707b830db91d8ee31a42fad8c470e85461f90203f7fb625d28f8286fc0e1**

Documento generado en 28/06/2023 09:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>